



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE ALTAMIRANO,
ESTADO DE CHIAPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Gerardo Moreno Aguilar, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas, recibida el seis de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de ese día. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Altamirano, Chiapas, mediante el cual promueve controversia constitucional contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Congreso de la entidad, así como del contenido de la documentación de cuenta, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación, y con apoyo en lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el promovente impugna:

“IV-Norma o Acto cuya invalidez se demanda”

1. De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le reclamo el acto de afectar la integración de un Ayuntamiento en funciones, al emitir la sentencia dictada con fecha 01 de octubre del presente año 2015, dentro del Recurso de Reconsideración con número de expediente **SUP-REC-726/2015**, en perjuicio de la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, Chiapas, en funciones; **no obstante de que ya había concluido el proceso electoral en el Estado de**

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Chiapas; en vulneración del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política Federal.

2. Del H. Congreso del Estado de Chiapas, le reclamo la ejecución de la sentencia dictada dentro del Recurso de Reconsideración con número de expediente SUP-REC-726/2015, y la afectación en la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, Chiapas, en funciones. Y con ello la afectación en la integración del Ayuntamiento, sin existir causa grave y sin otorgar la garantía de audiencia a este Ayuntamiento.

El acto impugnado fue publicado en los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 01 de octubre de 2015.”

Como se desprende de lo anterior, el actor impugna, de manera destacada, la sentencia de uno de octubre del año en curso dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-726/2015** que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“(…) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde únicamente a esta autoridad jurisdiccional la competencia para conocerlo y resolverlo, porque se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-252/2015**, que a su vez, **confirma** la sentencia dictada en el expediente **TEECH/JNEM/074/2015**, de veintisiete de agosto de la presente anualidad dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Altamirano, de la referida entidad federativa, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente. (…)

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el agravio por virtud del cual se hace valer que la Sala Regional Xalapa, emitió una sentencia contraria a Derecho, al desestimar la causal de inelegibilidad de la candidata electa, la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, a Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por ser cónyuge del Presidente Municipal en funciones de esa misma localidad, el ciudadano Roberto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pinto Kanter, en términos de lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa. (...)

Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó el planteamiento de inelegibilidad de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, candidata electa a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas. (...)

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, ante la inminente toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, resulta pertinente que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (...)

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no está controvertido el hecho de que la referida ciudadana fue registrada, el trece de julio de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral local, como candidata a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De igual forma, conviene destacar que el Presidente Municipal en funciones del citado Ayuntamiento es el ciudadano Roberto Pinto Kanter, el cual es un hecho que no se encuentra controvertido en el presente asunto.

Por su parte, conviene tener presente la constancia consistente en el acta de matrimonio civil celebrado entre el ciudadano Roberto Pinto Kanter y la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú.

Por tanto, resulta inconcuso que entre la candidata a Presidenta Municipal del indicado Ayuntamiento, Gabriela Roque Tipacamú y el actual Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, Roberto Pinto Kanter, existe la relación conyugal anotada y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser conyuges.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la elección en cuestión, encabezada por Gabriela Roque Tipacamú, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio, como se ha reconocido tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia recaída al expediente **TEECH/JNE-M/074/2015**, así como en la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el diverso sumario **SX-JRC-252/2015**.

Por tanto, al ser inelegible la candidata electa a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, resulta procedente revocar las determinaciones de las autoridades electorales locales, por cuanto hace a la expedición de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al referido cargo de elección popular. (...) Al haber resultado sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en cuestión, procede revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Regional Xalapa, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; y, en consecuencia, se ordena notificar la presente sentencia a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SX-JRC-252/2015**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente **TEECH/JNE-M/074/2015**, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

TERCERO. Se **declara la inelegibilidad** de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas."

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19² de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99,

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafos primero y cuarto³, y 105, fracción I⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en su fracción II establece que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral, mientras que en su fracción VIII dispone que la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran y, en todo caso, de la Norma Fundamental, y precisamente en el artículo 99 constitucional encontramos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en dicha materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Lo anterior, en términos del artículo 1⁵ de la mencionada ley reglamentaria, que prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

³ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁶

Así, en el caso el acto efectivamente impugnado constituye una resolución jurisdiccional en materia electoral, consistente en la sentencia de uno de octubre de dos mil quince dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-726/2015**, en la cual se resolvió de manera definitiva **declarar la inelegibilidad** de Gabriela Roque Tipacamú, candidata electa al cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas y, en consecuencia, revocó las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Regional Xalapa, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la citada Gabriela Roque Tipacamú.

En atención a las consideraciones del estudio de fondo de la sentencia impugnada, y conforme a lo previsto por el artículo 465⁷ del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ordenó notificar al Congreso de la entidad para que resuelva lo que en

⁶Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁷Artículo 465. Cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho corresponda.

Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente, y en el caso que este último también se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho corresponda sobre la sustitución del cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas, al haberse declarado la inelegibilidad de la candidata electa.

En estas condiciones, la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional de naturaleza electoral emitido por el máximo tribunal especializado del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-726/2015**, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Si bien el Síndico promovente cuestiona la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan, en virtud de que señala la reparación solicitada no sólo no resultara material, y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, sino que tampoco tendrá verificativo antes de la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

Sin embargo, en este asunto el promovente aduce que *“el proceso electoral en el Estado de Chiapas ya había concluido y el órgano de gobierno ya había entrado en funciones por lo que la resolución emitida por la autoridad electoral vulnera el orden constitucional mexicano”*, afectando la integración del Municipio de Altamirano, Chiapas.

No obstante lo argumentado por el Municipio actor, en el sentido de que el Tribunal demandado debió resolver el recurso de reconsideración antes de la instalación y funcionamiento en el ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento electo, ello no significa que la sentencia emitida por la Sala Superior, pueda impugnarse en controversia constitucional como un caso de excepción en

el que se cuestiona la competencia de ese órgano jurisdiccional, dado que la impugnación de actos o resoluciones en materia electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en las disposiciones relativas del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad demandada es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, por lo que es inadmisibile, jurídicamente, admitir a trámite la demanda en la que no se plantea un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, en tanto el promovente en realidad cuestiona los efectos y alcances de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo acto, además de que es de naturaleza electoral, resulta definitivo e inatacable, por lo que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal.

Las invocadas causas de improcedencia –legal y constitucional– son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa.

No es óbice a lo anterior que el accionante señale también como autoridad demandada al Poder Legislativo de Chiapas, en tanto la sentencia impugnada ordenó se le notificara dicha ejecutoria para que resolviera lo que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derecho corresponda, respecto de la sustitución del cargo de Presidente Municipal al haberse declarado la inelegibilidad de la candidata electa, por lo que se trata de los efectos y alcances que son consecuencia del referido fallo, y en virtud de que adquieren la misma eficacia que deriva de la sentencia en la que encuentran su razón de ser, no pueden ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, al tratarse de resoluciones definitivas e inatacables.

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁸

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Altamirano, Chiapas.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

⁸Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **68/2015**, promovida por el Municipio de Altamirano, Chiapas. Conste.

SRB-2